

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-227/2019

**ACTOR:** MARGARITO REYES  
ESPINOSA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, promovido por Margarito Reyes Espinosa por su propio derecho y como ciudadano de la Agencia Municipal de Asunción, municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca.

El actor controvierte, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>1</sup> la omisión de tramitar y resolver lo relativo al incidente de incumplimiento de sentencia que presentó el diecisiete de mayo del presente año, relativo a la falta de

---

<sup>1</sup> En adelante “autoridad responsable” o “Tribunal local”, según corresponda.

cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del expediente JNI/20/2018 y acumulados.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio electoral .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
RESUELVE .....	12

## **SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, ya que resulta improcedente al quedar el asunto sin materia.

Lo anterior, porque lo que se controvierte es la omisión por parte del Tribunal local de tramitar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia presentado y, por consiguiente, su pretensión es obtener una respuesta, la cual se ha colmado con el acuerdo plenario de veinticuatro de junio del presente año, emitido por dicha autoridad en el expediente JNI/20/2018.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. **Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, derivado de que no se realizó la elección ordinaria de concejales, se llevó a cabo la extraordinaria para elegir a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, quienes ocuparían el cargo hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. **Declaración de validez de elección extraordinaria.** El once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2018 por el cual declaró la validez de la elección extraordinaria de concejales y, en consecuencia, emitió la constancia de mayoría correspondiente.

3. **Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** El quince, diecisiete, dieciocho y veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, inconformes con el acuerdo anterior, diversos agentes municipales y ciudadanos de las agencias del municipio de San Juan Bautista Guelache promovieron juicios electorales de los sistemas normativos internos ante el Tribunal local; mismos que fueron radicados con las claves

---

<sup>2</sup> En adelante "Consejo General del Instituto local" o "Instituto local" según corresponda.

## **SX-JDC-227/2019**

JNI/20/2018, JNI/21/2018, JNI/22/2018, JNI/23/2018 y JNI/26/2018.

**4. Resolución JNI/20/2018 y acumulados.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal local revocó la declaración de validez realizada por el Consejo General del Instituto local y, en vía de consecuencia, declaró la nulidad de la asamblea general extraordinaria de elección de concejales de ese municipio.

5. Debido a lo anterior, el Tribunal local ordenó al Consejo General del Instituto local que llevara a cabo las medidas a su alcance a fin de que se reanudaran las pláticas de conciliación y se llevara a cabo una nueva elección; además, vinculó al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, designara un concejo municipal hasta en tanto se llevara a cabo una nueva elección y entrara en funciones la nueva administración.

**6. Sentencia de Sala Regional Xalapa SX-JDC-822/2018.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional federal confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.<sup>3</sup>

**7. Promoción de incidente de incumplimiento de sentencia.** El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> Margarito Reyes Espinosa, en su calidad de ciudadano de la agencia de Asunción, municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, promovió ante el Tribunal local el

---

<sup>3</sup> A su vez, tal decisión fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal electoral el veintiocho de noviembre de la pasada anualidad en el SUP-REC-1534/2018.

<sup>4</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.

mencionado incidente respecto de la sentencia emitida en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/20/2018 y acumulados.

**8. Acuerdo de Magistrado Instructor.** El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor se pronunció respecto de la promoción referida en el párrafo anterior, y determinó que a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y garantizar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva del promovente, dicha promoción será tomada en cuenta por el Pleno del Tribunal local al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-172/2019.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**9. Presentación.** El uno de julio, Margarito Reyes Espinosa presentó *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la supuesta omisión por parte del Tribunal local de tramitar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia respecto a la emitida en el JNI/20/2018 y acumulados.

**10. Recepción.** El ocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

**11. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-

227/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la omisión de tramitar y resolver un incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con la elección municipal de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia**

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa debe desecharse de plano la demanda, debido a que el juicio SX-JDC-227/2019 quedó sin materia.

15. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley, y una causa de improcedencia es la falta de materia para resolver.

16. Cabe precisar que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, tiene lugar el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, si es que aún no se ha admitido, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda haya sido admitida y sobrevenga la causal.

17. Tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. También es de mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

19. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

20. Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

21. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

22. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no



tiene objeto alguno continuar con la sustanciación (instrucción) del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

23. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

24. El criterio anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.<sup>5</sup>

25. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por el actor, se observa que se duele de que el Tribunal local ha sido omiso en tramitar y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia presentado el diecisiete de mayo del año en curso, relativo a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JNI/20/2018 y acumulados.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,34/2002>

26. Por lo que su pretensión estriba en que esta Sala Regional ordene a dicha autoridad responsable que tramite y resuelva el incidente referido con base en las reglas procesales para tal efecto.

27. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en relación con el escrito presentado el diecisiete de mayo, el Magistrado instructor se pronunció al respecto mediante acuerdo del veintiuno de junio, en el que acordó que a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y garantizar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva del promovente, dicha promoción sería tomada en cuenta por el Pleno del Tribunal local al momento de pronunciarse sobre el cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-172/2019.

28. Al respecto, cabe mencionar que, en efecto, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional federal en el expediente SX-JDC-172/2019, emitió Acuerdo Plenario el pasado veinticuatro de junio,<sup>6</sup> en el cual se tomó en cuenta el escrito incidental promovido por el actor.

29. Ahora bien, si el actor promovió dicho incidente con la intención de que el Tribunal local efectuara el trámite establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a fin de que, con su escrito incidental se diera vista al Ayuntamiento y al Concejo Municipal Electoral y,

---

<sup>6</sup> Acuerdo visible a foja 43 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

con lo manifestado por estas autoridades se diera nueva vista a él para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo cierto es que ese trámite es tendiente a emitir una resolución por la cual se declare lo respectivo a las actuaciones de las autoridades municipales respecto a lo ordenado en la sentencia primigenia.

30. En tales condiciones, si la pretensión del actor es que el Tribunal local se pronuncie respecto a lo ordenado a las referidas autoridades municipales en el expediente JNI/20/2018 y acumulados, lo cierto es que dicha pretensión está colmada, pues, como ya se adelantó, se advierte de las constancias de autos del presente juicio, que el veinticuatro de junio el Tribunal local emitió Acuerdo Plenario en el cual ordenó nuevamente acciones a las autoridades municipales para el cumplimiento de la sentencia primigenia.

31. Por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir.

32. En consecuencia, ante falta de materia del presente juicio, lo procedente es desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio.

33. Ahora bien, no escapa para esta Sala Regional que, en autos obra constancia de que el Acuerdo Plenario referido fue notificado personalmente al actor el veintiocho de junio,<sup>7</sup> es decir, de manera previa a la promoción del juicio que ahora nos ocupa.

---

<sup>7</sup> Cédula de notificación personal visible a foja 65 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

34. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio precisado en su demanda, por conducto del referido Tribunal local, a quien deberá notificársele **de manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO  
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**